



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 680013103004-2021-00026-00

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, ha de indicarse que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para que la misma sea avocada por este Despacho Judicial.

1. A la Superintendencia de Industria y Comercio, se le han concedido facultades jurisdiccionales, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 del Código General del proceso:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el



principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

PARÁGRAFO 4o. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.”

2. Atendiendo las facultades jurisdiccionales antes enunciadas, el extremo demandante decidió radicar su petición ante la



Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante auto del 16 de julio de 2020 inadmitió la solicitud y con auto del 29 de julio de 2020 decidió rechazarla argumentando que:

“Revisado el escrito presentado por la parte actora, en el cual pretendía subsanar la demanda dentro del término legal, constata el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que el actor dirige su demanda en contra de CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A. CONSTRUCA S.A., IRON CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA V.C. LTDA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., esta última vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por consiguiente, como quiera que se demanda a una entidad vigilada por la Superintendencia indicada y de forma simultánea a otra del sector real, se ordenará la remisión del presente asunto al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto-, por ostentar una competencia sin limitaciones respecto de la naturaleza jurídica de la totalidad de demandados. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho”

El extremo actor, ante dicha decisión propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y además desistió de interponer la acción contra la FIDUCIARIA BOGOTA SA.

Sin embargo, la entidad mediante proveído del 31 de enero de 2021 rechazó los recursos propuestos y además indicó:

“Sin perjuicio de la anterior conclusión, se aclara a la demandante que el rechazo de la demanda no obedeció al contenido de las pretensiones, sino a la naturaleza jurídica de las integrantes del extremo pasivo, conformado por una o varias empresas del sector real y una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, esta última llamada como sociedad fiduciaria y no como administradora, por ejemplo, de un patrimonio autónomo. De tal suerte que es la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer y tramitar su caso, por ostentar una competencia sin limitaciones respecto de la naturaleza jurídica de la totalidad de demandados.”



3. Debe tenerse en cuenta que la parte demandante indicó en el último escrito presentado ante la Superintendencia que:

“Solicito al Señor Juez, si me es denegado el recurso de reposición, se sirva aceptar por medio del presente escrito el retiro del sujeto procesal demandado FIDUCIARIA BOGOTA S.A., y se siga el curso de la demanda sin esta parte pasiva, lo cual solicito y acepto si es el designio del despacho.”

Este acto procesal de desistimiento es permitido por el artículo 314 del CGP, siempre que no exista sentencia, y además si no se refiere a la totalidad de pretensiones, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por lo tanto, atendiendo el desistimiento de la parte demandante respecto de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA SA, es claro que el motivo que originó el rechazo de la petición ha desaparecido. No encuentra el Despacho que se presenten los presupuestos necesarios para que la Superintendencia de Industria y Comercio se desprenda del conocimiento de la acción.

Conforme a lo expuesto, no se avocará el conocimiento de la presente acción y en su lugar, se propone conflicto negativo de competencia.

4. A efectos de determinar cuál será la autoridad que debe decidir el conflicto aquí planteado, el Despacho tiene en cuenta lo previsto por el artículo 139 del CGP que indica:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

En esa medida, el competente para resolver el asunto sería el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, como también se concluyó en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“Acorde con el artículo 139-5 del Código General del Proceso, «[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada». Esto significa que, si se presenta –como ahora ocurre– una colisión de competencias entre la



Superintendencia de Industria y Comercio y un juzgado civil del circuito, el encargado de dirimirla será el tribunal del respectivo distrito judicial, como superior funcional de la referida autoridad judicial.

Así lo enseña el precedente de la Sala, que en casos similares tiene decantado que

«(...) la Corte no tiene facultad para resolver este conflicto de competencia, toda vez que la colisión presentada involucra a una autoridad jurisdiccional permanente y una administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales esporádicamente, así las cosas, para resolver este tipo de eventos, existen reglas especiales. Lo anterior, con base en lo presupuestado por el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

Conforme a lo dispuesto, el conflicto de competencia surge entre dos autoridades con categorías distintas, lo cual no tiene estricta relevancia para el caso, toda vez que la norma es clara en determinar que, itérese, al presentarse situaciones donde se encuentren involucradas «autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales», como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, es decir, el Juez Civil del Circuito de Pasto (reparto), a quien, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho, a fin de que proceda conforme a lo señalado en esta providencia» (CSJ AC2845-2018, 6 de julio de 2018; reiterada en AC2723-2018, 29 de junio del mismo año).

3. Conforme lo expuesto, la Sala de Casación Civil carece de la atribución jurídica para conocer de la presente causa, por lo que se ordenará su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (por ser esa colegiatura superior funcional del despacho judicial involucrado en la contienda).”¹

¹ Sala de Casación Civil, Magistrado: Luis Alonso Rico Puerta, AC2024-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02170-00, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente demanda y se ordena remitirla al Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Reparto, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Secretaría proceda con la remisión, y deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152f1c6a8aafcd4a15a3e1d676ed315486575c6abaca7a695ef17ab79
904733f

Documento generado en 11/08/2021 12:03:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**